



Universidad
Zaragoza

1542

TRABAJO DE FIN DE GRADO.

**EL DISCURSO DE ODIO DEL 510 CP EN EL
MARCO DE LOS DELITOS DE ODIO.**

AUTOR.

CLAUDIA SORAVILLA GÓMEZ

DIRECTOR.

CARLOS SANCHO CASAJÚS

FACULTAD DE DERECHO

2024.

INDICE.

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. OBJETIVOS, MOTIVO DE ELECCIÓN Y METODOLOGÍA.....	4
III. CONTEXTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DELITOS DE ODIO.....	5
1. Antecedentes históricos normativos a CP 1995.....	5
2. Decisión Marco 2008/913/JAI.....	6
3. Reformas LO 1/2015 de 30 de marzo y la LO 6/2022 de 12 de julio.....	7
4. Agravante genérica del 22.4 CP.....	10
IV. TIPOLOGÍA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DELITOS DE ODIO. MARCO TEÓRICO.	11
V. EL DISCURSO DE ODIO. 510 CP.	13
1. Bien jurídico protegido.....	14
2. Naturaleza jurídica.....	16
3. Tipo subjetivo.	17
▪ Motivos racistas.	18
▪ Motivos antisemitas.	18
▪ Motivos referentes a la ideología, religión, creencias.	19
▪ Situación familiar.	20
▪ Pertenencia a una etnia, raza.	21
▪ Nación o origen nacional.	22
▪ Sexo, orientación, identidad sexual.	22
▪ Razones de género.	23
▪ Enfermedad.	23
▪ Discapacidad.	24
▪ Otras manifestaciones: antigitanismo y aporofobia.	25
4. Lugar de comisión.	25
5. Perfil de la víctima.	27
6. Perfil del agresor.	29
VI. DISCURSO DE ODIO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	31
VII. BREVE ANÁLISIS JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ANTERIOR/POSTERIOR LO 1/2015.....	33
VIII. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA.....	36
IX. BIBLIOGRAFIA.....	39

I. INTRODUCCIÓN.

Los delitos de odio representan en esencia, una de las mayores formas de expresión de intolerancia y rechazo hacia las personas por el mero hecho de ser diferentes, por su conexión, relación, apoyo, afiliación o pertenencia real o supuesta a un determinado grupo. La antipatía y aversión hacia algo o alguien cuyo mal se desea como definición de odio conforme a la RAE, hacen evidente la debida preocupación por los mismos, pues estos se fundan no solamente en características inherentes a un determinado grupo como puede ser el color de su piel sino también en atención a aspectos más generales como pueden ser su situación personal, orientación sexual, ideología o creencias.

Manifestaciones violentas con un profundo impacto en nuestra sociedad, afectan a la cohesión de las comunidades, así como a la estabilidad de las mismas. No se trata de delitos puntuales concentrados en un único país o continente, pues la creciente generalización de los mismos a lo largo de los años en diferentes partes del mundo, hace necesaria una regulación que atienda a las circunstancias propias del tipo, así como a las consecuencias sobre la víctima y grupo al que pertenece.

En este contexto, la ausencia de una clara definición legal y teórica, su regulación dispersa en distintos preceptos del Código Penal y las continuas reformas del articulado, generan múltiples obstáculos en la identificación y aplicación de dichas figuras. A su vez, la controversia presente en elementos esenciales como el bien jurídico protegido, o la confusión entre las figuras análogas como la del discurso de odio, hacen de los delitos de odio un cajón desastre que en ocasiones no llega a alcanzar unos mínimos de regulación para cada tipo concreto, así como políticas o procedimientos de actuación que verdaderamente luchen contra el incremento de esta realidad social.

La globalización, la presencia de las redes sociales y el fácil acceso a los medios de comunicación, han favorecido con el tiempo una sociedad más conectada que a menudo evidencia todavía más, la creciente discriminación a determinados grupos. La posibilidad de perfiles anónimos y la falta de políticas de control de contenidos o usuarios dentro de estas plataformas, hacen de ellas un escenario idóneo para su proliferación. También la inmigración y las múltiples crisis económicas y sociales de nuestro entorno, favorecen la llegada a nuestras fronteras de personas de diferentes orígenes, culturas, creencias y tradiciones que en ocasiones, lejos de verse como un elemento enriquecedor de la sociedad son vistas como elementos de amenaza a la estabilidad de nuestro país.

Tristemente, las manifestaciones de este tipo de conductas son algo recurrente a lo largo de nuestra historia. La negación durante décadas de estos comportamientos ha venido ocultando una realidad a día de hoy latente en titulares de periódicos nacionales e internacionales. En este contexto, la publicación de informes y estadísticas, así como la

concreción de posibles perfiles y lugares de comisión, resultan elementos de especial relevancia en el estudio del odio como elemento principal y en ocasiones, precursor de estos comportamientos.

II. OBJETIVOS, MOTIVO DE ELECCIÓN Y METODOLOGÍA.

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto el análisis fundamentalmente teórico del Delito de discurso de odio del 510 CP. En este sentido, el estudio y exposición de los antecedentes legislativos, así como de las modificaciones y reformas, permite entender no solo la trayectoria regulativa del delito, sino también el porque de su regulación. La pequeña exposición doctrinal y jurisprudencial del 510.1.a) CP, evidencia los efectos anteriores y posteriores a la principal reforma en la materia, así como pretende explicar, algunas de las principales controversias en el marco del Delito del discurso de odio.

La conceptualización con carácter general de los delitos de odio y su distinción respecto del delito del discurso de odio, permite no solo acabar con la confusión; sino también, llegar a la conclusión de que no todo discurso de odio será considerado delito de odio. En este sentido, el desarrollo del estudio del bien jurídico protegido, su naturaleza jurídica y los contenidos del tipo subjetivo, permiten delimitar la conducta objeto de persecución penal. En la misma línea, el análisis del habitual lugar de comisión y los posibles perfiles de los sujetos activo y pasivo presentan, además de la realidad de los mismos; posibles vías de actuación para su prevención.

En mi caso, la elección del delito del discurso de odio como tema de mi TFG responde principalmente a su actualidad. Se trata de comportamientos crecientes en la sociedad que han generado en los últimos años gran alarma social. En el plano teórico y legislativo, su particular generalidad y dispersión a lo largo del articulado, despertó mi curiosidad pues siendo un tema tan presente en nuestra sociedad, no entendía su porqué. En la misma línea, aunque aparentemente es un tema de especial relevancia en nuestra generación, mi elección también se ha basado en el desconocimiento, pues no ha sido un tema que precisamente haya visto o estudiado a lo largo de mi formación.

En lo que respecta a la metodología o materiales utilizados, he de recalcar que pese a la variedad de documentos utilizados, muchos de ellos comparten fundamento. En este sentido, además de artículos de opinión de profesores titulares de Derecho Penal de distintas universidades de España, he utilizado diversidad de informes del gobierno en la materia, jurisprudencia anterior y posterior a la reforma de 2015 y otros materiales como textos legislativos nacionales e internacionales.

III. CONTEXTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DELITOS DE ODIO.

1. Evolución normativa de los delitos de odio. Antecedentes históricos anteriores a 1995.

En España, la primera referencia a una normativa antidiscriminatoria se incorporaba al CP de 1973 con la Ley 23/1976 y la modificación del 172 CP, que delimitaba como asociaciones ilícitas en su apartado cuarto “*aquellas que promovieran la discriminación entre ciudadanos por razón de raza, religión, sexo o situación económica*”.¹

A continuación, la LO 8/1983 de 25 de junio, evidenciaba ya en su exposición de motivos “*la necesidad de que la ley penal contribuyera a garantizar la realidad del principio de igualdad entre las personas, penalizando comportamientos discriminatorios determinados por razones étnicas, de raza, religión y opinión política o sindical*”. En este contexto, se incorpora en el 165 CP, el Delito de Denegación de Prestación por motivos discriminatorios por parte de particulares encargados de un servicio público a “*personas, asociaciones, fundaciones o miembros de estas por razones de origen, sexo, situación familiar o pertenencia o no a una etnia, religión, grupo político o sindicato*”.²

Posteriormente, la LO 4/1995 de 11 de mayo, a fin de combatir determinados comportamientos discriminatorios dirigidos a ciertos grupos raciales o étnicos, introduce en el 165 ter CP el delito de provocación o incitación a la discriminación. En este caso, la nueva regulación e introducción de dicho precepto, respondía a la necesidad de cumplir con el compromiso internacional que el estado español, había asumido al ratificar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.³ La idea estaba clara, España debía incorporar un precepto dirigido a sancionar de acuerdo con el artículo 4.a) de dicha convención, “*toda difusión de ideas basadas en la superioridad de una raza o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico*”, exigencia a la que responde en efecto con el 165 ter CP.

Meses más tarde, en noviembre de 1995, se aprueba el nuevo Código Penal que, aunque mantiene la regulación del 165 ter CP en el 510.1 CP, amplia su ámbito de

¹ Ley 23/1976 de 19 de Julio, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal relativos a los derechos de reunión, asociación, expresión de las ideas y libertad de trabajo. p. 2
<https://www.boe.es/boe/dias/1976/07/21/pdfs/A14135-14136.pdf>

² LO 8/1983 de 25 de junio de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. P 2-5.
<https://www.boe.es/boe/dias/1983/06/27/pdfs/A17909-17919.pdf>

³ Véase <https://www.boe.es/boe/dias/1969/05/17/pdfs/A07462-07466.pdf>

aplicación con la incorporación de nuevos motivos y posibles sujetos objeto de la conducta típica. A partir de entonces, el nuevo precepto incluye “*la provocación a la discriminación, odio o violencia contra grupos y asociaciones por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, su orientación sexual, enfermedad o minusvalía*”.⁴ En este contexto, los antiguos artículos 165 CP y 165 bis CP en relación con los delitos de denegación de prestaciones por motivaciones discriminatorios, pasan a regularse en los artículos 511 y 512 CP, con la correspondiente ampliación como en el anterior, de su ámbito de aplicación.

En la misma línea, el nuevo Código Penal de 1995, incluye además de los anteriores, la novedosa circunstancia agravante del 22.4 CP, para aquellos delitos cometidos por “*motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, la raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca*”.

2. Decisión Marco 2008/913/JAI.

En el ámbito europeo, resulta determinante en el reconocimiento de los delitos de odio, la Decisión Marco 2008/913/JAI⁵ del Consejo de la Unión Europea, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal.

El auge de este tipo de comportamientos a partir de la II Guerra Mundial como consecuencia del nazismo, fascismo y antisemitismo, así como la creación del espacio de libertad, seguridad y justicia; y las múltiples Conferencias y Convenios anteriores, hacen de esta Decisión Marco, el punto de partida de la elaboración de un Plan de Acción Común a todos los estados miembros de la Unión.

El racismo y la xenofobia constitúan – y todavía constituyen- violaciones directas de los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, lo que hacía necesario la aproximación de las diferentes disposiciones legales y reglamentarias, de todos los estados miembros hacia una cooperación judicial eficaz. En este contexto, debía definirse un enfoque penal que permitiera una regulación común, con la correspondiente consolidación de los respectivos delitos y sanciones de los mismos.

⁴ LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal. P 57. <https://www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf>

⁵ Véase <https://www.boe.es/DOUE/2008/328/L00055-00058.pdf>

Compuesta por 13 artículos, resulta de especial relevancia el primero, pues dispone qué conductas, deberán ser castigadas en todo caso por cada uno de los estados miembros. Como conductas típicas, regula la incitación pública a la violencia o al odio; la comisión de los mismos por medio de la difusión de escritos, imágenes u otros materiales; y la apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los crímenes de genocidio, contra la humanidad y de guerra. Respecto a los sujetos pasivos, se incluye cualquier grupo de personas o miembro de tal grupo definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico. En la misma línea, se fija la responsabilidad y las sanciones penales de posibles comportamientos discriminatorios en el seno de las personas jurídicas.

En España, la influencia de la presente DM, resultará evidente en las posteriores reformas del Código Penal Español, y en concreto en la de 2015, objeto de análisis en el apartado siguiente. En este contexto, aunque de acuerdo con el art 10 la fecha límite de adopción era el 28 de noviembre de 2010, su transposición tardía en 2015 por el legislador al CP español, también traerá consigo importantes debates doctrinales, así como relevantes cambios jurisprudenciales en la materia.

3. CP de 1995. Reformas posteriores de la LO 1/2015 de 30 de marzo y la LO 6/2022 de 12 de julio.

La novedosa configuración de los delitos de odio tras la reforma de 2015, responde de acuerdo con el preámbulo de la LO 1/2015, a la necesidad de atender a compromisos internacionales, y entre ellos, a la transposición de la Decisión Marco 2008/913/JAI relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal. A su vez, aunque en este caso, no sea objeto de estudio del apartado, dicha modificación resulta también de la STC 235/2007 de 7 de noviembre, que propone una interpretación del delito de negación del genocidio, limitando su aplicación a los supuestos en los que esta conducta constituya una incitación al odio u hostilidad contra minorías.

A partir de entonces y de modo ajustado a las exigencias de la Decisión Marco, se regulan conjuntamente los anteriores artículos 510 y 607 CP. La nueva redacción, tipifica desde el momento en el 510 CP,⁶ dos grupos de conductas motivadas por razones discriminatorias. En el primer apartado, con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doces meses, el legislador recoge la *incitación publica directa o indirecta al odio, hostilidad o violencia contra grupos o individuos; también la producción y difusión que por su contenido sean idóneos para fomentar directa o indirectamente al odio, hostilidad o violencia contra grupos o individuos*; y, por último

⁶ Modificación del 510 CP por artículo único 235 de la LO 1/2015 de 30 de marzo. Ref. BOE-A- 2015-3439.

la negación o enaltecimiento de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. En el segundo, con una penalidad menor de seis a doce meses de prisión y multa, se castiga a aquellos que *lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menoscabo o descrédito*; y a quienes *enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública, los delitos cometidos contra un grupo, parte del mismo o persona determinada, por razón de su pertenencia a aquél*, o por los motivos discriminatorios que posteriormente analizaremos. En este contexto, los comportamientos de este último, serán castigados con prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses, cuando “*promuevan o favorezcan un clima de odio, hostilidad o discriminación contra los mencionados grupos*”.

El nuevo articulado, también prevé en sus apartados tercero y cuarto, la agravación de las penas, las mismas se impondrán en su mitad superior cuando “*los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por internet o mediante el uso de tecnologías de la información haciéndolo accesible a un elevado número de personas*”; también “*cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resultaran idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo*”. Respecto de este último, el legislador prevé a su vez, que la pena se podrá elevar hasta la superior en grado.

A continuación de las agravantes, el apartado quinto, incluye la aplicación en todo caso, de una “*pena de inhabilitación especial para profesión o cargo educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre*”. El artículo también prevé, que la duración será por tiempo superior “*entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta por la sentencia*”, y que deberá atender proporcionalmente a “*la gravedad del delito, el número de delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente*”.

Finalmente, el 510.6 CP incluye también como novedad, la “*destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier otro tipo de soporte objeto del delito*”; así como, la *retirada de los contenidos cuando el delito se cometiera a través de las tecnologías de la información y la comunicación*.

Llegados a este punto y expuestos los apartados del nuevo precepto, conviene presentar también, las principales variaciones consecuencia de la reforma, pues es así como podremos entender la relevancia de la misma en la materia y en concreto, la importancia de esta en nuestro tema.

En este sentido, el 510.1 CP antecedente del actual 510 CP y en especial del 510.1.a) CP recogía como conducta típica “*los que provocaren a la discriminación, al odio o a*

la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión, creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía". En este contexto, clasificando las principales modificaciones en cuanto a la acción y conductas típicas, los destinatarios, los motivos discriminatorios y la pena, podemos concretar las siguientes variaciones en el articulado: mientras el anterior 510.1 CP hacía alusión a la acción de "provocar", el actual 510.1.a) consecuencia de la reforma, se refiere a "*públicamente fomentar, promover o incitar, directa e indirectamente*"; a las conductas típicas de "*discriminación, odio o violencia*" el nuevo 510.1.a) CP añadirá la "*hostilidad*"; en lo que respecta a los destinatarios, la protección se extenderá no solo a los anteriores "*grupos o asociaciones*" sino también a "*una parte de los mismos o persona determinada*"; en la misma línea, los motivos discriminatorios se ampliarán con la introducción de "*pertenencia a una nación*", "*identidad sexual*", "*razones de género*" y "*discapacidad*"; y finalmente, en lo relativo a las penas, aunque la de multa se mantiene, las de prisión se incrementarán "*de uno a cuatro años*" con la concurrencia de las novedosas agravantes ya mencionadas.

En relación con los delitos de odio con carácter general y la DM 2008/913/JAI, la LO 1/2015, introduce también como novedad en el 510 bis⁷CP, la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Así mismo, también modifica los artículos 511⁸ y 512⁹ CP respecto de la denegación de prestaciones públicas o privadas, incluyendo los nuevos motivos expuestos en el párrafo anterior y en especial la aporofobia, no prevista en el caso del 510 CP. Respecto de la agravante por motivos discriminatorios del 22.4 CP, la LO 1/2015 incluirá como circunstancia agravante genérica las "*razones de género*" previstas también en el 510 CP.

En lo que respecta a la segunda gran modificación del Código Penal en materia de delitos de odio y figuras relacionadas, destaca la LO 6/2022 de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022 de 12 de julio integral para la igualdad de trato y la no discriminación. La comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados aprueba el 27 de abril de 2022, la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación con la introducción de las correspondientes modificaciones en el Código Penal Español. En este contexto, se modifica por artículo único el 510 CP, con la introducción de la "*aporofobia*", razón ya prevista en el resto de los preceptos. La nueva reforma, también incluye el "*antigitanismo*" esta vez no solo en el 510 CP¹⁰ sino también en el 22.4 CP como circunstancia agravante genérica por discriminación.

⁷ Texto añadido, publicado el 31/03/2015 en vigor a partir de 01/07/2015.

⁸ Modificación del 511 CP por artículo único 237 de la LO 1/2015 de 30 de marzo. Ref. BOE-A- 2015-3439.

⁹ Modificación del 512 CP por artículo único 238 de la LO 1/2015 de 30 de marzo. Ref. BOE-A- 2015-3439.

¹⁰ Modificación apartados 1 y 2 por artículo 2 de la LO 6/2022 de 12 de julio. Ref. BOE-A-2022-11588

En relación con la inclusión de este último en el 510 CP y 22.4 CP, el Magistrado del Tribunal Supremo Vicente Magro Servet critica la no extensión del “antigitanismo” al resto de preceptos. En este sentido, el magistrado hace alusión a los mencionados 511 y 512 CP respecto de la conducta del particular encargado de un servicio público o privado, que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales, denegare a una persona una prestación por su pertenencia a la raza gitana; al 515.4 CP en cuanto a la existencia de asociaciones ilícitas que fomentaran, promovieran o incitaran, directa o indirectamente a la violencia, odio, hostilidad o discriminación contra personas de raza gitana; o al 314 CP en atención a posibles situaciones de discriminación en el ámbito laboral por pertenencia a la raza gitana.

Actualmente, aunque la redacción del 510 CP se mantiene desde la introducción de estos últimos motivos discriminatorios, algunos autores como el mencionado magistrado defienden la necesidad de una nueva reforma. En este caso, plantean la introducción de una cláusula final, que de manera general tipifique “*cualquier situación de análoga naturaleza a las precedentes de la que se desprenda una intención del autor de odiar o discriminar a una persona*”,¹¹ construyendo con ello un marco legislativo más flexible y adaptado a la realidad social del momento en el que deba ser castigada una conducta no prevista en el articulado. No obstante, como veremos posteriormente en el apartado del análisis doctrinal, la opinión mayoritaria es contraria a una interpretación todavía más amplia, que dificulte la aplicación de dichos preceptos, así como genere en ocasiones, colisiones con otros.

4. Agravante genérica del 22.4 CP.

La agravante genérica del 22.4 CP representa en efecto, el punto de partida del derecho penal antidiscriminatorio. Precursora en la regulación y punición de los delitos de odio, se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico con la publicación del CP en 1995, que ya evidenciaba en su exposición de motivos la necesidad de avanzar en el “*camino de la igualdad real y efectiva*” ante la proliferación de episodios racistas en el ámbito europeo y nacional.

Su redacción actual, consecuencia de sucesivas modificaciones, evidencia la constante labor de actualización y adaptación a las cambiantes circunstancias sociales. En este contexto, la redacción original “*serán circunstancia agravantes: cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación*

¹¹ VICENTE MAGRO SERVET. La discriminación, odio y el acoso a raíz de la Ley 15/2022, de 12 de julio integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Diario de la Ley n 10117, Sección Doctrina 25 de julio de 22, Wolters Kluwer.

referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, la raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca” es modificada por la LO 5/2010 con la sustitución de “minusvalía” por “discapacidad” y la introducción de “identidad sexual”;¹² posteriormente, por la LO 1/2015 que incluirá por primera vez las “razones de género”¹³; y finalmente, por la LO 8/2021 con la introducción de las demandadas referencias a la “aporofobia” y la “edad”.¹⁴

Conocida también como “agravante de racismo o discriminación”, se presenta como una alternativa penal para combatir y agravar aquellos comportamientos considerados discriminatorios, y sin embargo no tipificados por el 510 CP. A su vez, configurada como una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, su carácter y naturaleza fundamentalmente subjetivos exigen, de acuerdo con la doctrina mayoritaria, que deba probarse no solamente el hecho delictivo y la participación del acusado; sino también la intencionalidad del autor, que actúa motivado por alguna de las razones previstas en el articulado. En este caso, tal y como recalca la Circular 7/2019, el sujeto actúa por alguno de los motivos tasados, y no por la condición de la víctima, de modo que “no en todo delito en el que la víctima sea caracterizada por pertenecer a otra raza, etnia o nación, o participar de otra ideología o religión o condición sexual, habrá de ser apreciada la agravante”.

IV. TIPOLOGÍA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DELITOS DE ODIO. MARCO TEÓRICO.

De entre todas las definiciones analizadas, con carácter general, Austin Walters plantea los delitos de odio como “cualquier tipo de delito o acto antisocial dirigido a intimidar y dañar a la víctima que ha sido motivado total o parcialmente por un perjuicio, basado en una generalización sobre su pertenencia a un grupo (real o percibida) y que generalmente se produce por el temor a que la víctima interfiera en el bienestar grupal del delincuente, las normas culturales /o su seguridad socioeconómica”.¹⁵ A su vez, en la misma línea pero más concretamente, la OSCE la amplia considerando delito de odio “toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la “raza”, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la

¹² Modificación por artículo único 2 de la LO 5/2010 de 22 de junio. Ref. BOE-A-2010-9953.

¹³ Modificación por artículo único 14 de la LO 1/2015 de 30 de marzo. Ref. BOE-A-2015-2339.

¹⁴ Modificación por disposición final 6.1 de la LO 8/2021, de 4 de junio. Ref. BOE-A-2021-9347.

¹⁵ Suárez Martínez, A., Méndez – Lorenzo, R.C, Pérez Ramírez, M y Chiclana. S. (2023) El odio y la violencia hacia el exogrupo. Análisis psicosocial de una muestra de personas condenadas por delitos de odio. Anuario Psicología Jurídica 33, pg 126. Walters M.A. (2011) A general theories of hate crime? Stain, doing difference and self control. Critical criminology 19 (4), 313-330 <https://doi.org/10.1007/s10612-010-9128-2>

minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares ya sean reales o supuestos".¹⁶

En este contexto, dejando de lado las particularidades de cada una de las definiciones, ambas comparten dos condiciones esenciales en la determinación de la concurrencia o no de un supuesto delito de odio: la conducta típica y la existencia de prejuicios que motiven la misma. En lo que respecta a la primera, conviene distinguirla de los incidentes de odio, conductas en las que pese a darse un maltrato hacia un colectivo determinado no se encuentran tipificadas como delito.¹⁷ En relación con la segunda, tal y como expondremos posteriormente, la conducta deberá estar motivada por alguna de las razones previstas en la norma, cuestión que en efecto, la diferencia del resto de delitos justificando una mayor protección penal.

Se trata de una motivación basada en la intolerancia y los prejuicios, el agresor o sujeto activo actúa consecuencia de su animadversión hacia las personas o grupos que el autor considera diferentes e incluso en ocasiones inferiores. En este sentido, Esteban Ibarra, presidente del Movimiento contra la intolerancia y secretario general del Consejo de Víctimas de delitos de odio, explica como las víctimas de los delitos e incidentes de odio se seleccionan “*sobre la base de lo que ellas representan, más que sobre lo que ellas son*”.¹⁸ Ibarra, pone de relieve entonces, que el mensaje que se transmite no solo alcanza a la víctima inmediata, sino también a la comunidad de la que la víctima es miembro.

Finalmente, en atención al debate doctrinal planteado en relación a la cuestión, Alberto DAUNIS Rodríguez, profesor de Derecho Penal de la Universidad de Málaga, expone una triple interpretación de los delitos de odio con carácter general. En primer lugar, la interpretación restrictiva o “*en clave de discriminación*” exige que la víctima del delito pertenezca a un colectivo discriminado, vulnerable o vulnerabilizado; la segunda, la interpretación extensiva o “*en clave de odio*” exige el simple sentimiento de odio, rechazo o animadversión del sujeto activo hacia el pasivo; y la tercera, la denominada interpretación “*en clave de odio discriminatorio*” plantea que el sentimiento de odio, animadversión o rechazo del sujeto activo, persiga atentar contra la víctima por su pertenencia a un colectivo determinado¹⁹.

¹⁶ Undécima Reunión Del Consejo Ministerial de la OSCE 1y 2 de diciembre de 2003, Maastricht.

¹⁷ CORTINA ORTS, A. Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia, Paidós, Barcelona, 2017. Pg 29.

¹⁸ IBARRA BLANCO. E. (2012). Delitos de odio e Identificación y Registro de Incidentes Racistas y Xenófobos. Informe Raxen, 52. Movimiento contra la Intolerancia. Madrid. Pp 4. <https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/InformeRaxen52.pdf>

¹⁹ DAUNIS RODRIGUEZ, A. (2017). El concepto de los delitos de odio y su comisión a través del discurso. Especial referencia al conflicto de la libertad de expresión. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. (ADPCP). Vol. LXX.

Llegados a este punto, antes de dar paso al discurso de odio y su marco teórico, a efectos del presente apartado, he considerado con carácter general como delitos de odio: la agravante genérica del 22.4 en atención a la comisión de un delito por motivos discriminatorios; el tipo agravado del delito de amenazas del 170.1 CP dirigido a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural, colectivo social, o profesional; el delito de torturas por razón de discriminación del 174.1 CP; el delito de discriminación en el ámbito laboral del 314 CP; el discurso de odio del 510 y 510 bis CP; los delitos de denegación de prestación de servicios públicos o privados por razones discriminatorias del 511 y 512 CP; los delitos de asociación ilícita del 515.4 CP y finalmente los delitos contra los sentimientos religiosos de los artículos 522, 523 y 524.

V. EL DELITO DEL DISCURSO DE ODIO DEL 510 CP.

A modo de introducción de lo que prosigue, conviene precisar la distinción entre los delitos de odio con carácter general y el delito del discurso de odio. En nuestro caso, la Recomendación de Política General n15 de la ECRI relativa a la lucha contra el discurso de odio, precisa que deberá entenderse por el mismo el “*fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menospicio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras condiciones o características personales*”.

Conviene precisar también, que no todo discurso de odio constituye un delito de odio. En este sentido, cabe recalcar que habitualmente, únicamente son castigados dentro del marco del discurso de odio, los supuestos de mayor relevancia, prohibiéndose, por tanto, las conductas de incitación pública “graves” subsumibles en efecto, en el 510 CP o 510 bis CP -de tratarse de personas jurídicas-.

En relación con lo anterior, Landa GOROSTIZA recalca que en este caso, la “*relevancia penal de la conducta se alcanza, cuando el contenido tendencial es de tal intensidad, que puede colegirse con claridad que la hostilidad, el odio, la violencia o la discriminación se despliegan como medios eficaces para promover, fomentar o incitar su repetición a una escala que pueda llegar a afectar al ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros del colectivo contra los que el discurso se despliega*”.

En este sentido, hablaremos por tanto del delito de discurso de odio, cuando tenga un

claro potencial real, de incorporar adeptos activos dispuestos a extender el discurso de odio, agresión o discriminación.²⁰

Llegados a este punto es evidente la confusión, pues si no todo discurso de odio es considerado como delito, y solo aquellos de especial gravedad lo son, ¿Cómo podemos determinar cuando un discurso de odio puede constituirse en un delito penal?. En este sentido, además de lo dispuesto en la Circular 7/2019 y siguiendo el desarrollo de los apartados siguientes, resultan interesantes las pautas previstas por el denominado Plan de Acción de Rabat de 2013. Expuesto como un “test de severidad”, analiza la incitación o el discurso de odio en sentido amplio, con el fin de ayudar a seleccionar aquellas conductas que deban ser objeto de persecución penal. La Recomendación de Política General n15 de la ECRI sintetiza a estos efectos como indicadores a tener en cuenta:²¹

- *El contexto en el que se utilice el discurso de odio en cuestión (especialmente si ya existen tensiones graves relacionadas con este discurso en la sociedad).*
- *La capacidad que tiene la persona que emplear el discurso de odio para ejercer influencia sobre los demás (con motivo de ser por ejemplo un líder político, religioso o de la comunidad)*
- *La naturaleza y contundencia del lenguaje empleado (si utiliza información engañosa, difusión de estereotipos engañosos y estigmatización, o si es capaz por otros medios de incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación).*
- *El contexto de los comentarios específicos (si es un hecho aislado o reiterado).*
- *El medio utilizado (si se puede o no provocar una respuesta inmediata de la audiencia).*
- *La naturaleza de la audiencia (si tiene o no los medios para o si es propensa o susceptible de mezclarse en actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminacion).*

1. Bien jurídico protegido.

En lo que respecta al bien jurídico protegido, existe una discusión doctrinal a mi parecer clave en la materia. En este sentido analizadas las posiciones doctrinales, es la Circular 7/2019 sobre pautas para la interpretación de los delitos de odio, y más en concreto la STC 214/1991 de 11 de noviembre, las que acercan y reconcilian todas ellas poniendo fin a la presente controversia.

A modo de una primera aproximación, Laurenzo Copello, catedrática de derecho penal de la Universidad de Málaga, presenta el delito de odio como un delito plurifensivo. Para ella, pueden diferenciarse como bienes objeto de protección, uno de carácter individual y otro de carácter colectivo o supraindividual. En lo que

²⁰ LANDA GOROSTIZA. JM. 2021. El delito de incitación al odio. Ediciones Universidad de Salamanca. pp 64

²¹ Recomendación de Política General n15 ECRI. pp 30-31.

respecta al primero, el bien jurídico protegido sería “*el derecho a ser tratado como un ser humano igual a los demás*” es decir, el derecho de cada individuo a la igualdad y no discriminación. En atención al segundo, el carácter colectivo o supraindividual, radicaría en que el bien jurídico a proteger sería en este caso “*el modelo de convivencia plural y multicultural del que parte nuestra CE*”, es decir, la protección de determinados colectivos que garantice la paz y la convivencia de la sociedad.²²

En comparación con la anterior, habitualmente, los autores defienden una u otra posición. En este sentido, mientras Rosario de Vicente Martínez²³ catedrática de derecho penal de la Universidad de Castilla la Mancha, defiende la existencia de un único bien jurídico protegido individual, como es el derecho a la igualdad y no discriminación; otros como Landa Gorostiza²⁴, catedrático de la Universidad de Bizkaia, estiman únicamente la concurrencia de un bien jurídico protegido supraindividual, considerando como tal “*la tutela de las condiciones de seguridad existencial de grupos o colectivos especialmente vulnerables*”. En lo que respecta a este último, el autor matiza que el delito, también podría dirigirse contra grupos o colectivos no vulnerables, extendiendo de este modo su protección.

En este contexto, teniendo en cuenta las discrepancias expuestas, la Circular 7/2019 recalca la importancia de la ubicación de estos delitos en el CP. En este caso, al tratarse de delitos previstos bajo la rúbrica de los “*delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución*”, podemos deducir que una primera clave interpretativa, apunta hacia la protección del ejercicio de los derechos fundamentales. En la misma línea, partiendo de la perspectiva del sujeto pasivo del delito, y la prohibición de discriminación como derecho autónomo derivado del derecho a la igualdad del 14 CE, la Circular defiende que “*igualdad y no discriminación se configuran presupuesto para el ejercicio y disfrute del resto de derechos fundamentales*”. A continuación, tras plantear estas dos como expresión de la dignidad humana y a esta última como “*fundamento del orden público y la paz social*” (10.1 CE), la Circular preve que en un supuesto delito de odio se deberá valorar no solo que “*la conducta del sujeto activo suponga o no un trato desigual y discriminatorio*”; sino también que “*la acción u omisión solo pueda ser entendida desde el desprecio a la dignidad inherente a todo ser humano*”.

Finalmente, a modo de conclusión del presente apartado y como representación de la jurisprudencia aceptada, la STC 214/1991 de 11 de noviembre,²⁵ prevé no solo que

²² LAURENZO COPELLO,P. La discriminación en el CP de 1995. Estudios Penales y Criminológicos n19 1996 pp 241.

²³ VICENTE MARTINEZ, R. El discurso de odio: análisis del 510 CP. Valencia 2018, pg 106 y ss.

²⁴ LANDA GOROSTIZA,J. Los delitos de odio, editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2018 pg 46.

²⁵ Véase <https://www.boe.es/boe/dias/1991/12/17/pdfs/T00012-00018.pdf> pg 17 fundamento de derecho 6.

“La dignidad de la persona como tal, (...) no admite discriminación alguna por razón del nacimiento, raza, sexo, opiniones o creencias”; sino también la idea de que *“El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que solo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos”*.

2. Naturaleza jurídica.

A excepción de la infracción de resultado del 510.2 CP, el delito del discurso de odio del 510 CP se configura como un delito de peligro abstracto. En este caso, tal y como expone la STS 259/2011 de 12 de abril,²⁶ se trata de delitos que exigen únicamente la concurrencia de *“un peligro real para los bienes jurídicos protegidos”*. De este modo, resulta suficiente un *“peligro potencial o hipotético”* que tenga en efecto, la capacidad de generar una conducta que si cree el peligro relevante.

Desde el punto de vista teórico, los delitos de peligro abstracto se caracterizan por el adelantamiento del amparo penal a momentos previos a la concurrencia del mal previsto por la norma. En este sentido, en contraposición con los de peligro concreto, Cramer dispone que no requieren que el *“objeto particular de ataque sea afectado por la acción en su existencia o seguridad”* pues *“el peligro objetivo, no pertenece como elemento formal configurado a esta clase de delitos”*²⁷

Llegados a este punto, conviene precisar que la configuración de este tipo de delitos como delitos de peligro abstracto, no solo adelanta la barrera punitiva de protección; sino que además, tal y como expone la STS 335/2017 de 11 de mayo²⁸ protege a la sociedad de aquellas conductas delictivas que alimenten *“un clima favorable a la reproducción de nuevas acciones de esa misma naturaleza”*. En este sentido, la STS 259/2011 de 12 de abril precisa también que en todo caso, *“deberemos examinar la potencialidad de dicha conducta para la creación del peligro”*, de modo que de conformidad con lo previsto en la circular, se analice la *“aptitud o idoneidad -de la conducta- para generar un clima de odio o discriminación que, en su caso, sea susceptible de provocar acciones frente a un grupo o sus integrantes, como expresión de una intolerancia excluyente de los que son diferentes”*.

²⁶ Véase <https://vlex.es/vid/284165199>

²⁷ TORIO LÓPEZ, A. Los delitos de peligro hipotético. Contribución al estudio diferencial de los delitos de peligro abstracto. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1981-20082500848#:~:text=La%20teor%C3%A9tica%20convencional%20de%20los,sino%20mero%20motivo%20del%20legislador. Pp 8.

²⁸ Véase <https://vlex.es/vid/679984765>

3. Tipo subjetivo.

De manera similar a lo expuesto en el apartado relativo al bien jurídico protegido, también en el tipo subjetivo se presentan diversidad de interpretaciones. En este caso, la jurisprudencia no es unánime pues mientras unos interpretan que es necesaria la concurrencia de “*un ánimo subjetivo que conduzca al autor a la comisión del hecho*”;²⁹ otros afirman que “*no se requiere dicho dolo específico, siendo suficiente la concurrencia de un dolo básico*”.³⁰ En este contexto, es nuevamente la Circular 7/2019 la que abrazando las anteriores da la solución para su interpretación y por ende aplicación.

Los delitos de odio se configuran como tipos delictivos dolosos. En este sentido, de acuerdo con la Circular, aunque no se exige un ánimo específico, si es necesario un dolo genérico. En la misma línea, la STS 820/2016 de 2 de noviembre junto con la 846/2015 de 30 de diciembre, precisan que en el caso concreto, “*bastará con conocer el carácter objetivamente humillante y vejatorio de las expresiones consideradas aislada y contextualmente, y asumirlo y difundirlo haciéndolo propio*”. Así pues, en estos casos y de acuerdo con la STS 72/2018, el dolo quedaría completo “*con la constatación en el sujeto de la voluntariedad del acto, así como la constatación de que no se trata de una situación incontrolada o una reacción momentánea que el sujeto no ha sido capaz de controlar*”. Los hechos deberán analizarse en atención a su contexto.

Llegados a este punto y dejando al margen lo anterior, la Circular 7/2019 recalca la importancia de la motivación, elemento caracterizador de este tipo de delitos. En este contexto, consecuencia de la introducción de dicho elemento subjetivo tendencial, será necesaria no solo la concurrencia de la intención, sino también de la motivación. Así pues, para que la conducta sea persegurable penalmente, “*el sujeto deberá actuar con conocimiento y voluntad de cometer el hecho típico (dolo)*” así como motivado por el odio o la discriminación contra persona o grupo determinado (motivación).

Actualmente, el 510 CP concreta la lista de posibles motivaciones discriminatorias. Consecuencia de las sucesivas reformas en la materia, podemos concluir los siguientes: “*motivos racistas, antisemitas, antigitanos, u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, su orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad*”.

²⁹ STS 47/2019 de 4 de febrero y STS 646/2018 de 14 de diciembre.

³⁰ STS 72/2018 de 9 de febrero. <https://vlex.es/vid/703783569>

3.1. Motivos racistas.

Con carácter general, a efectos del presente apartado, y de acuerdo con el artículo primero de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, se entiende por discriminación racial toda “*distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra esfera de la vida pública*”.

No obstante, a fin de concretar lo anterior, resulta especialmente interesante la Recomendación n7 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, pues además de concretar el término de “racismo”, preve también la distinción entre discriminación directa e indirecta, así como el específico contenido de cada una de ellas.

Hablaremos de racismo como la “*creencia de que, por motivo de la raza, el color, el idioma, la religión, la nacionalidad o el origen nacional o étnico*” quede justificado “*el desprecio de una persona o grupo de personas o la noción de superioridad de una persona o grupo de personas*”. A su vez, será discriminación racial directa “*todo trato diferenciado por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico que no tenga justificación objetiva y razonable*”, e indirecta cuando “*un factor aparentemente neutral como puede ser una disposición, criterio o práctica sea más difícil de cumplir o ponga en situación de desventaja a las personas pertenecientes a un grupo determinado por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico*”³¹.

3.2. Motivos antisemitas.

En este caso, aunque el articulado español preve el antisemitismo como motivo discriminatorio, la realidad es que, en nuestro país con carácter general y previo al conflicto de Palestina e Israel, este tipo de discriminación era de las menos comunes. Actualmente, a raíz del conflicto la realidad ha cambiado notablemente, en este sentido, el periódico ABC publicaba el

³¹ ECRI. Recomendación de Política General: Legislación Nacional para combatir el racismo y la discriminación racial. Apartado 1, pg 49 en relación con puntos 6, 7 y 8 del Memorándum explicativo de la Recomendación pg 55-56. https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/normativa/internacional/Recommandation_07.pdf

pasado abril,³² la quintuplicación de los actos antisemitas en España según datos del Observatorio español del Antisemitismo.

En este contexto, pese a que son varias las definiciones previstas de antisemitismo, en mi caso he escogido dos. La primera, propia de la RPG n15 de la ECRI, define antisemitismo como “*prejuicio, odio o discriminación contra los judíos como grupo étnico o religioso*”;³³ la segunda, cosecha de la IHRA, concreta el antisemitismo como aquellas “*manifestaciones físicas y retóricas hacia las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto*”.³⁴

3.3. Motivos referentes a la ideología, religión o creencias.

Llegados a este punto, teniendo en cuenta los motivos a desarrollar y la posibilidad de definiciones de cada uno en particular; además, de las aclaraciones de la Circular, he querido concretar algunos términos por medio del Informe de Delimitación Conceptual en materia de delitos de odio del Gobierno de España.

En el tema ideológico, la presente circular, reduce la ideología al ámbito político, a las distintas concepciones sobre la forma de organización de un estado, concretando que se entenderá por ideología “*cualquier creencia en una determinada forma de organización política del estado: ya sea con el mantenimiento del actual estado español como monarquía parlamentaria, su transformación en estado totalitario, su mutación a república federal, su disolución y creación de otros estados independientes o cualesquiera otras formas de organización política*”. En este caso, incluye también, la posibilidad de ampliar ese ámbito al sistema social, económico y cultural poniendo como ejemplo que el sujeto pasivo o víctima pertenezca a un grupo ecologista, feminista o de defensa de los inmigrantes, sin adscripción política expresa.

Respecto a la religión o creencias, la circular reserva estos motivos discriminatorios para los dogmas o doctrinas “*referentes a la divinidad, a una concepción del mundo en clave espiritual o trascendente, o a un sistema*

³² Véase <https://www.abc.es/sociedad/comunidad-judia-denuncia-conflicto-israel-hamas-quintuplica-20240408122140-nt.html?ref=https%3A%2Fwww.abc.es%2Fsociedad%2Fcomunidad-judia-denuncia-conflicto-israel-hamas-quintuplica-20240408122140-nt.html>

³³ Véase https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/2016_12_21-Recomendacion_ECRI_NO_15_Discurso_odi-ES.pdf apartado B del memorándum explicitorio, pagina 23.

³⁴ Véase <https://holocaustremembrance.com/resources/definicion-del-antisemitismo>

ético o moral”. En la misma línea, incluye también de acuerdo con las Sentencias del TEDH Kokkinais contra Grecia de 25 de mayo de 1993 y Eweida contra Reino Unido de 15 de enero de 2013, las convicciones agnósticas o ateas. La introducción de estas últimas en relación con el marco religioso, fue objeto de extenso debate doctrinal, pues para algunos teóricos, la discriminación por motivos religiosos debía restringirse al ámbito normativo, excluyendo no solo aquellas religiones cuyas iglesias no estuvieran inscritas en el Registro de Entidades Religiosas; sino también los supuestos de delitos de odio basados en la intolerancia hacia el ateísmo – que supone una concepción del mundo en clave trascendente como negación de la divinidad-. Finalmente, la controversia se supera, y tal y como precisa la circular, se entiende por “religión”, cualquier “creencia vinculada al reconocimiento del derecho a la libertad religiosa derivado del principio de igualdad”, incluyendo además de las creencias espirituales y trascendentales hacia determinadas formas de divinidad, las convicciones ateas y agnósticas.

Finalmente, siguiendo la línea argumentativa del Informe y lo mencionado anteriormente, la alusión a las “creencias” resulta casi innecesaria, pues excluyendo las motivaciones ya previstas de la ideología y la religión, no parece haber ninguna otra relevante de las mismas magnitudes. En este sentido, si entendemos que “religión” también abarca particulares concepciones sobre nuestra visión trascendental o intrascendental del universo, los posibles delitos por motivos discriminatorios hacia algunas “creencias científicas” que podrían incluirse en este apartado, ya quedarían previstos por el anterior, haciendo innecesaria la motivación por “creencias”³⁵.

3.4. Situación familiar.

Aunque no suele ser muy común, la tipificación de esta motivación responde en efecto a la evolución del modelo de familia considerado como “normativo” a lo largo de los años. El cambio de los valores, actitudes y formas de concebir un matrimonio o una familia ha permitido una creciente modernización de la institución familiar tradicional. En el informe publicado por la OCDE en 2022 acerca de los modelos de familia en evolución en España³⁶ el apartado primero evidencia la creciente aceptación e implantación de los diversos núcleos familiares.

³⁵ Informe de Delimitación Conceptual en Materia de Delitos de odio. Pg 66 y 67.

³⁶ Véase https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/familias/otros/docs/00-Completo_revisado_L.pdf

En este caso, aunque son varias las definiciones previstas para el término de familia, así como, las normas que contemplan su protección, a mi juicio he considerado esenciales la doctrina del TEDH y la aclaración sobre la misma de la Circular 7/2019.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos recoge en su artículo 8.1 que toda persona tendrá derecho al respeto de su vida privada y familiar, cuestión que el TEDH refuerza con la sentencia Keegan contra Irlanda de 26 de mayo de 1994, incidiendo en la importancia de entender su extensión a otras situaciones de hecho no fundadas en vínculos matrimoniales. Posteriormente, la Circular sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el 510 CP, utiliza la doctrina del TEDH para englobar bajo el término “situación familiar” *“las conductas que discriminen por razón de la filiación, del estado civil o de cualquier otra condición, actividad, expresión o creencia de los familiares, tutores, adoptantes, o personas encargadas de la guarda o acogimiento”*.

3.5. Pertenencia de sus miembros a una etnia o raza.

Con carácter general, para Santana Vega, profesora de Derecho Penal de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, la raza se asocia con caracteres anatómicos en contraposición a la etnia, que responde a rasgos culturales. En este contexto, la STEDH Timishev contra Rusia,³⁷ utilizada por varios de los documentos analizados, relaciona ambos conceptos y los solapa. Para el tribunal la distinción está clara, hablaremos de raza como *“clasificación biológica de los seres humanos en subespecies según características morfológicas como el color de la piel”*; y de etnia como *“grupos sociales marcados por una nacionalidad común, afiliación tribal, creencias religiosas, lenguaje compartido u orígenes y antecedentes culturales y tradicionales”*.

En la misma línea, a modo de ejemplificación, la SAP de Madrid nº 115/2005, estima que aunque vascos y castellanos pertenezcan a la misma raza, no necesariamente serán de la misma etnia, pues, aunque comparten rasgos fisiológicos, podrían no compartir la lengua o los antecedentes culturales.

³⁷ STEDH, Sección 2^a, Caso Timishev contra Rusia de 13 de diciembre de 2005.

http://idpbarcelona.net/docs/normativa/immig/jurisprudencia/tedh/23_timishev_contra_rusia.pdf pg 12 punto 55.

3.6. Nación u origen nacional.

En este caso, el TJUE reconoce como principio general del derecho de la UE, la no discriminación por razón de la “*nación a la que pertenezca la víctima*”. En este sentido y de acuerdo con lo previsto por la Circular 7/2019 y en el Informe de Delimitación Conceptual del Gobierno de España, el origen nacional debe interpretarse también como el “*lugar de nacimiento o procedencia*” en atención a que este puede variar de la nación a la que actualmente se pertenezca o resida. Así pues, dicho apartado incluirá dentro del tradicional odio a la nacionalidad de la víctima, la nación a la que actualmente pertenezca, así como la de su origen.

3.7. Sexo, orientación o identidad sexual.

A efectos del presente apartado y dada la confusión que suele generarse entorno al mismo y sus diferentes categorías, conviene puntualizar un par de cuestiones.

En primer lugar, de acuerdo con el art 6 de la LO 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se considerará discriminación directa por razón de sexo la “*situación en que se encuentre una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable*”; a su vez, será indirecta, la “*situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ponga a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro*”.

Partiendo de lo anterior y en lo relativo a la orientación e identidad sexual, la Recomendación Política n15 de la ECRI define “*orientación sexual*” como “*la capacidad de cada persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o de su mismo género*”. A su vez, entiende por “*identidad sexual*” a la que se refiere como “*identidad de género*”, como “*la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente*”, haciendo en este caso hincapié en que esta “*puede corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento*”.

Llegados a este punto y expuestos los términos, podemos concluir por tanto, que mientras la discriminación por sexo será respecto al biológico; los supuestos de discriminación por orientación sexual lo serán por razón de la atracción de la víctima generalmente hacia su mismo sexo (homosexuales,

lesbianas...); y los relativos a la identidad sexual, por causa de la forma en la que la víctima se siente y define sexualmente, independientemente del sexo biológico (personas transexuales).

3.8. Razones de género.

A modo de introducción al presente apartado, conviene distinguir género de sexo. De acuerdo con el Informe de Delimitación Conceptual en materia de Delitos de odio, cuando hablamos de sexo, haremos referencia a la “*realidad biológica de ser hombre o mujer al margen de su orientación sexual*”. Por otro lado, en lo que respecta al género, teniendo en cuenta los documentos analizados, serán el preámbulo de la LO 1/2015 y la STS 656/2018 de 19 de noviembre,³⁸ los que sirvan de punto de partida.

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto por la Exposición de Motivos de la LO 1/2015 y en relación a lo previsto por el 3.c) del Convenio 210 del Consejo de Europa, entenderemos por “género” todo “*papel, comportamiento, actividad y atribución socialmente construidos que una sociedad concreta considera propio de mujeres o de hombres*”. A su vez, en la misma línea, el artículo 3 d) prevé que se tratará de “*violencia contra las mujeres por razones de género*”, “*toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada*”.

A partir del párrafo anterior, el Tribunal Supremo interpreta y concreta en su fundamento de derecho séptimo, que la introducción del género como motivación discriminatoria permitirá no solo “*constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo*”; sino también, atribuir un mayor reproche penal al hecho de que el autor, actúe motivado por un sentimiento de superioridad respecto de la mujer, permitiendo extrapolar el precepto a situaciones o supuestos fuera del ámbito de la pareja/expareja.

3.9. Razones de Enfermedad.

En lo que respecta a la motivación por razón de enfermedad, es la Ley 15/2022 de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación la que la introduce como motivo prohibido de discriminación. En este contexto, el 2.1 dispone que “*nadie podrá ser discriminado por razón de enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir*

³⁸ Véase <https://vlex.es/vid/746471493>

patologías o trastornos”. En la misma línea, el 2.3 expresa que “*la enfermedad no podrá amparar diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de ciertas actividades o de las exigidas por razones de salud pública*”. Finalmente, dada la imprecisión de los anteriores en lo relativo a su duración, la Circular 7/2019 concretará su carácter “permanente o duradero”

3.10. Razones de Discapacidad.

A efectos del presente apartado, la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en su artículo segundo que se entenderá, por discriminación por motivos de discapacidad “*cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo*”³⁹.

En este contexto, el artículo 25 CP concreta el concepto de discapacidad como “*aquella situación en la que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente*”. Distingue a su vez, la categoría de persona con discapacidad necesitada de especial protección, y precisa entonces, que se entenderá por la misma “*aquella persona con discapacidad que tenga o no tenga judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses*”.

Finalmente, a estos dos preceptos, la circular 7/2019 sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el 510 CP, añade que “*la ausencia de una cláusula general de cierre que abarque otras situaciones, así como, la aplicación de los principios básicos del derecho penal como la interpretación restrictiva y la taxatividad de los tipos penales*”, impedirá aplicar el 510 CP por motivos de discapacidad a supuestos distintos de los previstos en el propio precepto.

³⁹ Convención sobre los derechos de las Personas con discapacidad, Nueva York 13 de diciembre de 2006. Pg 2. <https://www.boe.es/boe/dias/2008/04/21/pdfs/A20648-20659.pdf>

3.11. Otras manifestaciones. Aporofobia y antitanismo.

A diferencia de en otros preceptos como el 22.4 CP, la introducción de las razones de aporofobia y antitanismo consecuencia de la LO 6/2022 en las motivaciones discriminatorias del 510 CP, es tardía.

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto por la Recomendación de política general n13 de la ECRI, el antitanismo es en efecto, “*una forma específica de racismo dirigida contra los gitanos, una ideología basada en la superioridad racial, una forma de deshumanización y de racismo institucional alimentado por una discriminación histórica, que se manifiesta, entre otras cosas, por la violencia, el discurso del miedo, la explotación y la discriminación en su forma más flagrante*”.⁴⁰

La aporofobia, en palabras de Adela Cortina, profesora de Ética y Filosofía de la Universidad de Valencia, es el “*rechazo o aversión, temor y desprecio hacia el pobre, el desamparado*”. En la misma línea, para la RAE, es la “*fobia a las personas pobres o desfavorecidas*”.

Aunque actualmente parezcan categorías poco frecuentes o irrelevantes en nuestra sociedad, la realidad es que multitud de informes estadísticos empiezan a incluirlas entre sus parámetros, no solo como motivaciones del 510 CP, sino también como agravante discriminatoria del 22.4 CP. En este sentido, resulta importante matizar que, aunque ambos son considerados como formas de discriminación, no aparecen previstas en todos los preceptos, cuestión que ya ha sido tratada en apartados anteriores a partir de la opinión del Magistrado del Tribunal Constitucional Vicente Margo Servet.

4. Lugar de comisión. El ciberespacio como nuevo escenario de los discursos de odio.

Las nuevas tecnologías, redes sociales y demás medios de comunicación representan a día de hoy, uno de los principales escenarios del ya analizado discurso de odio. Aspectos como su fácil acceso, la posibilidad de anonimato o su gran alcance como instrumentos de comunicación e interacción entre personas, hacen de estas plataformas auténticos medios de difusión de los denominados mensajes de odio. Aunque con carácter general, las ventajas superan con creces las desventajas, la realidad expuesta por estudios como los mencionados informes de

⁴⁰ Véase <https://rm.coe.int/ecri-general-policy-recommendation-no-13-oncombating-anti-gypsyism-an/16808b5aef>

la ONDOD, detectan desde hace ya algún tiempo, un importante crecimiento en la utilización de estas tecnologías en comparación con años anteriores.

Consecuencia de la proliferación de los delitos de odio en la red, gran parte de la doctrina desarrolló paralelamente a la introducción del 510.3 CP, el término del ciberodio, entendido de acuerdo con lo expuesto por el profesor Jacinto Marabel Matos⁴¹ como “*aquellas expresiones que, generadas y difundidas a través de internet, resultan tipificadas conforme al ordenamiento penal, de tal forma que constituyen una subcategoría específica dentro de la configuración general de los delitos de odio*”. En este contexto, las dificultades asociadas a la persecución y punición de las conductas relacionadas con el ciberodio son diversas, pues tal y como evidencia Matos, son mensajes amparados en gran parte por el derecho fundamental a la libertad de expresión del 20.1 CE resultando reprochables social y éticamente, pero no siempre jurídicamente. Además de la subsunción en el tipo, la punición de estos comportamientos presenta también, dificultades en la determinación de la responsabilidad penal de plataformas e individuos, a menudo agravada en estos últimos, por la posibilidad del anonimato.

Los problemas se presentan a posteriori, pero también a priori, la falta de mecanismos de control y filtrado, así como de regulaciones más estrictas con actuaciones reales y eficaces anteriores a la producción del daño, permite hasta la detección de los mismos, la permanencia de este contenido en la red. No se trata de fenómenos aislados y aunque aparentemente casi siempre nos referimos a comentarios concretos, la realidad es que más allá de estos, también existen foros y blogs con verdaderas campañas de odio o incitación al mismo.

Aunque la preocupación surge a posteriori como resultado de la proliferación de estas conductas en este nuevo escenario, la realidad es que la necesidad de una regulación estricta e intolerante con el odio en la red ya se evidenciaba en múltiples documentos e informes nacionales e internacionales. En este contexto, la introducción del 510.3 CP con la reforma de 2015, supone todo un avance, no obstante, posteriormente se evidencia con documentos como la Memoria de la Fiscalía general del estado de 2017, o la Circular 7/2019, la necesidad de incrementar y reforzar la legislación, pues tal como adelanta el fiscal general del Estado Jose Manuel Maza Martin⁴², “*las TICs permiten no solo la organización de grupos racistas y xenófobos, sino también la amplia e inmediata difusión de su ideología de odio*”.

⁴¹ MARABEL MATOS J.J (2021). Delitos de odio y redes sociales: El derecho frente al reto de las nuevas tecnologías. *Revista de derecho UNED* num 27. P 140.

⁴² Véase https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/MEMFIS17.pdf p 19 y 20.

Llegados a este punto, a mi parecer, el marco teórico debe completarse con la realidad, de ahí que se exponga a modo de ejemplo del panorama actual, lo previsto por el Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal en la Sentencia 488/2022 de 19 de mayo.

En este contexto, de acuerdo con los antecedentes de hecho, el presunto culpable, utilizaba dos perfiles Twitter como medio de difusión “*para comunicar y promover sentimientos de repulsión, intolerancia y discriminación hacia determinados colectivos y personas individuales de tales colectivos*”, “*instigando la hostilidad y aversión hacia los mismos y sugiriendo e instando a la realización de actos violentos contra ellos*”. Los mensajes, clasificados en la sentencia en función del colectivo al que iban referidos, incluían afirmaciones como “*fusilaría a los homosexuales fundamentalistas*”, “*si consigues armamento te ayudo a matar fachas*”, “*debemos organizarnos para asesinar a los líderes de la derecha*”, “*hay que rajar el cuello a Abascal*” o “*antes de morir me gustaría matar a todos los españoles posibles*”.

Condenado por la Audiencia Provincial de Madrid por los delitos del 510.1 y 510.3 CP, se presenta recurso de casación que posteriormente la Sala Segunda del Tribunal Supremo rechaza. El tribunal confirma la sentencia de la Audiencia y concluye que la sala no puede amparar ese discurso de odio que, en concreto invita a los usuarios de la red a la acción, violencia y lucha armada. A su vez, alude también al carácter de delito de peligro del 510 CP, así como a la mera generación de un peligro para su aplicación, que en este caso concurre en las expresiones vertidas. Finalmente, en lo que respecta a la agravación del 510.3 CP, determina que la posible accesibilidad de “*un elevado número de personas*”, debe ser tenido en cuenta, en atención a que “*de producirse en otro momento y fuera de la red, podrían haberse limitado sus perniciosos efectos a un reducido y seleccionado grupo de personas*”.

5. Perfil de la víctima.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima, se entenderá por la misma a *toda persona física, que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión del delito*.

El origen de los delitos de odio con carácter general, y en especial de la tipificación del discurso de odio del 510 CP, aparece en su mayoría vinculado a la protección de los colectivos más desfavorecidos o vulnerables. El autor, escoge a la víctima por su pertenencia (real o percibida) a un grupo concreto y diferenciado; por ciertas características particulares, y en ocasiones por su afiliación o asociación a ciertos

grupos de defensa o promoción de estos colectivos. Se trata de delitos en los que el odio más allá del sentimiento de rabia o ira; versa en relación a supuestos prejuicios sobre individuos o grupos de características específicas, a menudo inherentes a su persona como el color de piel o la raza. Estos colectivos, tasados por el legislador a lo largo del articulado, son considerados para algunos como desfavorecidos, que es precisamente, lo que les da sentido como categoría protegida y justifica la intervención penal. Esa necesidad de una protección reforzada, responde precisamente a la minusvalorización social de alguna de las circunstancias o elementos identitarios que les distingue del modelo normativo aceptado, dificultando su reconocimiento y posterior ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Respecto a la redacción original del 510 CP, el legislador modifica el inicial colectivo de referencia, los llamados “grupos diana”⁴³, “grupos o asociaciones” incluyendo la posibilidad de que las conductas tipificadas se refirieran individualmente a una persona concreta. En este contexto, la evolución doctrinal y jurisprudencial, así como el desarrollo social, establecen a priori, una serie de colectivos considerados para muchos numerus clausus: el colectivo LGTBI en relación a su discriminación por razones de orientación sexual o de identidad de género; las minorías religiosas o ideológicas; los inmigrantes respecto a su discriminación racial y étnica; o los sujetos discapacitados, enfermos o en situaciones de exclusión social. En este sentido, Tapia Ballesteros, profesora de Derecho Penal de la Universidad de Valladolid, defiende que la discriminación que se ejerce sobre estas minorías no depende del número de personas afectadas por la misma, sino más bien, de la soledad en la que se encuentran estos grupos de sujetos, por ostentar alguna de las referidas características que les sitúan en una posición de inferioridad o incluso marginación, otorgándoles un trato peyorativo.

En contraposición con lo anterior, dejando de lado lo dispuesto conforme a la interpretación doctrinal de los colectivos considerados como vulnerables, la realidad es que en gran parte de los casos en los que es de aplicación el 510 CP, se sancionan como delito comportamientos que no recaen sobre este tipo de colectivos “vulnerables”, pues el legislador en ningún momento dispone o refleja en la normativa que los sujetos pasivos a los que deba aplicarse en exclusiva este precepto deban ser vulnerables. En este sentido, en mi opinión, la carencia de esa exigencia en el tipo, permite abarcar un mayor porcentaje de conductas, que de concurrir la exigencia sería más complicado subsumir en el articulado.

⁴³ Término utilizado por LANDA GOROSTIZA JM en su obra Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del art 510 CP y propuesta de la lège lata. Revista de Derecho Penal y Criminología, número 7, 2012, nota 57, Pg 323.

A modo de ejemplo de lo dispuesto en el párrafo que precede, la Sentencia del Tribunal Supremo 437/2022, condena a varios individuos radicales del grupo “desperdicis” de Barcelona, por “agresiones, humillaciones y vejaciones” a los integrantes de la plataforma “Barcelona por la Selección”. En este caso, acreditado que la agresión se había cometido por el hecho de ser españoles y defender la “españolidad”, el tribunal señala que el 510.2.a) CP no precisa que las víctimas deban ser vulnerables, pues el “*concepto de la vulnerabilidad no es un elemento del tipo que forme parte de la estructura de exigencias*”, y “*de haberlo querido el legislador, lo hubiera previsto*”. En la misma línea, reafirma que “*no se trata de una interpretación extensiva o restrictiva del tipo penal, sino de la adecuación a las exigencias de lo previsto por el precepto*”. Finalmente, tal y como apunta el Fiscal, en el 510.2.a) CP, el sujeto pasivo será alguna de las “*personas que encajen en alguno de los motivos de discriminacion expresamente previstos en el citado tipo penal*”.

Llegados a este punto, conviene destacar que el objeto de protección del tipo penal de odio, tiene su base en los ataques a la igualdad y, por ende, en la creación de la desigualdad que se origina con el rechazo al diferente por cualquiera de los motivos previstos o de la pertenencia a los grupos tasados en el precepto. En este sentido, el término “minorías” o “colectivos desfavorecidos”, no aparece previsto ni exigido en el tipo penal, de ahí que los preceptos protejan por igual a toda la sociedad, sean los afectados una minoría o mayoría, estén o no desfavorecidos en la actualidad y en el pasado.

6. Perfil del agresor.

Actualmente, en contraposición con el elevado número de informes acerca de las características concurrentes en la víctima de un delito de odio, son pocos los estudios relativos a la figura del agresor. Los últimos informes, en su mayoría anteriores a 2022, revelan la importancia de conocer y estudiar, los posibles factores que inciden y en ocasiones determinan, el comportamiento del sujeto activo de estos delitos.

Realizada la investigación entre diversas fuentes y documentos, resulta innegable la falta, e incluso carencia, de investigaciones concluyentes en la determinación del perfil. La dificultad, según exponía Miguel Angel Aguilar, primer fiscal de sala contra los delitos de odio y discriminación, radica en que “*no hay un perfil único de un sustrato social, cultural o educativo, sino que es muy variado*”⁴⁴. En este contexto,

⁴⁴ Véase <https://cadenaser.com/nacional/2023/06/28/las-causas-del-aumento-de-las-denuncias-por-lgtbifobia-y-el-perfil-de-sus-agresores-cadena-ser/>

los informes encontrados hasta ahora abarcan en su mayoría el plano psicológico y sociológico, de modo que en nuestro caso he utilizado tres: el primero *El odio y la Violencia hacia el Exogrupos*, un *Análisis Psicosocial de una muestra de personas condenadas por delitos de odio*⁴⁵, ha sido el estudiado para la perspectiva teórica; el segundo *Informe de Evaluación de los delitos de Odio en España en 2022* por la ONDOD, ha sido el escogido para la estadística; y finalmente, el tercero la *Circular 7/2019 sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el 510 CP* ha sido el previsto para la práctica.

Respecto del primer documento, resulta destacable la referencia a las tipologías de presuntos delincuentes de odio de Jack Levin, especialista en investigación sobre asesinato, prejuicio y odio en la Universidad de Northeastern, Boston. Para Levin, existen cuatro tipos de delincuentes: “*los que cometen el delito motivado por la emoción, los que se ven a si mismos defendiendo un territorio, los que consideran que su misión en la vida es liberar al mundo de ciertos grupos a los que consideran malos o inferiores y los que actúan con ánimo de vengar un supuesto agravio a su propio grupo*”⁴⁶. En este caso, la teoría no puede ser más próxima a la realidad, pues si aplicamos esta tipología de delincuentes a las motivaciones previstas por el CP para los delitos de odio y en concreto para los del discurso de odio, encontramos que en efecto, existe una estrecha relación entre el perfil del agresor y la motivación discriminatoria presente en la comisión.

En atención al segundo y a modo de representación estadística de la realidad, la ONDOD expone a partir de las denuncias recogidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad durante el 2022, que son los hombres (79%), españoles (76,97%), de 26 a 40 años (27,57%), los principales detenidos/investigados por esta clase de conductas, siendo el “racismo y la xenofobia”, la “orientación sexual e identidad de género” y la “ideología”, las principales manifestaciones de dichos delitos.

Teniendo en cuenta lo anterior, también la Circular 7/2019, resulta interesante en la confección de un posible perfil de agresor en un delito de odio. No obstante, a diferencia de los otros dos textos -teórico y estadístico-, esta se presenta como una guía práctica para una vez cometido el delito, valorar si en efecto puede concurrir o no en el presunto agresor, un móvil discriminatorio en atención a sus circunstancias concretas. Aunque la circular hace referencia a cinco puntos fundamentales,

⁴⁵ Suárez – Martínez, A. Méndez Lorenzo, R. C., Pérez – Ramírez, M. y Chiclana, S (2023) El odio y la violencia hacia el exogrupos. Análisis psicosocial de una muestra de personas condenadas por delito de odio. *Anuario de Psicología Jurídica*. 33, 125-133. https://journals.copmadrid.org/apj/archivos/1133_0740_apj_33_1_0125.pdf#page8

⁴⁶ Suárez Martínez, A., Manedez Lorenzo, R.C., Pérez Ramírez, M y Chiclana, S. (2023). El odio y la violencia hacia el exogrupos. Análisis psicosocial de una muestra de personas condenadas por delitos de odio. *Anuario de Psicología Jurídica*, 33. Pg 127.

debemos aclarar que primero, no siempre deberá darse un delito de odio cuando concurren estas circunstancias; y segundo, no necesariamente tienen que darse estas circunstancias en el sujeto para que se aprecie el delito de odio. Se valorarán los antecedentes penales o policiales por conductas similares; a su vez, se analizarán las comunicaciones en redes sociales con carácter anterior y posterior a los hechos; de saberse, se tendrán en cuenta los posibles gestos o frases del momento de la comisión; y por último, se observará en el caso concreto si el sujeto presenta símbolos, tatuajes y demás distintivos que puedan sugerir su pertenencia o participación, en grupos caracterizados por el odio contra determinados colectivos o ideas.

VI. EL DISCURSO DE ODIO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

En nuestra era, caracterizada en su mayoría por sistemas democráticos y constitucionales, la libertad de expresión se alza no solo como punto de partida, sino también como fundamento y objeto de buena parte de nuestros textos legales.

La postura europea es clara, “*La libertad de expresión constituye en esencia, uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada uno*”.⁴⁷ En este contexto, el artículo 10 CEDH prevé, además del derecho de toda persona a la libertad de expresión que incluye también la libertad de opinión; la capacidad de los estados de someter el ejercicio de dichas libertades a “*ciertas formalidades, condiciones restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad publica, la defensa del orden y la prevención del delito*”.

En el ámbito nacional, la doctrina del Tribunal Constitucional es similar, en este caso, el tribunal reconoce los derechos del 20.1 CE y en especial, el derecho “*a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción*” como “*elementos conformadores de nuestro sistema político democrático*” que garantizan “*un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste especial relevancia al ser considerada como condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático y uno de los pilares de una sociedad libre y democrática*”.⁴⁸

⁴⁷ Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia Handyside contra Reino Unido de 17 de diciembre de 1976.

⁴⁸ STC 235/2007 de 7 de noviembre.

Teniendo en cuenta el contexto normativo expuesto, parece a priori inequívoco afirmar la importancia de la protección de la libertad de expresión en nuestra sociedad. En este sentido, concreta el TC, que la protección se extiende a la critica, englobando con carácter general, la libertad de expresión de ideas y opiniones, “*aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo y la tolerancia*”. Sin embargo, cabe precisar de acuerdo con lo dispuesto en la ya citada STC 235/2007, que “*la libertad de expresión no es un derecho absoluto*”, pues tal y como recuerda también la STC 112/2016 tras la reforma del 2015, “*la jurisprudencia constitucional destaca tanto el carácter preeminente del derecho a la libertad de expresión en los sistemas democráticos, como su carácter limitado cuando entre en conflicto con otros derechos o intereses constitucionales*”. En este contexto, la solución parece clara, en caso de conflicto entre ambos derechos deberá procederse al análisis del caso concreto, pues evidentemente y tal como expone acertadamente la Circular 7/2019, resulta evidente que “*unos mismos hechos no pueden ser valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito*”.

Llegados a este punto, no cabe duda de la existencia de posibles conflictos en el marco analizado, pues a menudo tendemos a amparar bajo el paraguas de la libertad de expresión, expresiones o discursos que por su contenido no tienen cabida bajo el mismo. En este sentido, son muchos los textos legales internacionales y nacionales que fijan como límites a la misma, “*la protección de los derechos ajenos*” según dispone el mencionado 10 CEDH, o “*el respeto a los derechos reconocidos en el título I de la CE*” refiriéndose a la igualdad y no discriminación como expresión de la dignidad de la persona.

El discurso de odio y la libertad de expresión son a priori incompatibles. No obstante, ha de subrayarse que no todo mensaje o discurso de odio que “*se difunda públicamente fomentando, incitando o promoviendo directa e indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo o parte del mismo*” será considerado delito. En este sentido, cabe precisar que en efecto, habrá de tenerse en cuenta los hechos concretos, el contexto social, el auditorio o contenido del mensaje, también la relevancia de la conducta, y como elemento esencial, la motivación discriminatoria. La libertad de expresión no puede bajo ningún concepto, situarse por encima de la dignidad de otro ser humano.

A modo de conclusión y antes de pasar al siguiente apartado, creo interesante dar mi opinión en un tema tan controvertido como es la libertad de expresión y el discurso de odio. A mi juicio, aunque la libertad de expresión es presupuesto y condición esencial en el ejercicio del resto de derechos fundamentales, también lo es la dignidad de la persona, derecho que prevé el 10 CE y que indiscutiblemente precede todavía más que

el anterior, al ejercicio de cualquier derecho fundamental. Obviamente, la libertad de expresión constituye uno de los principales pilares de nuestro sistema, de la democracia, sin embargo, la democracia también se basa en la tolerancia, y aunque es totalmente ilícito odiar, no lo es del todo cuando públicamente incitamos a otros a hacerlo, pues a mi parecer representa en efecto, el paso previo a comportamientos de mayor seriedad o gravedad. Con esto, no pretendo ni mucho menos coartar la libertad, pero si considero que es del todo necesaria limitarla, pues incitar al odio y en especial a la violencia contra otros, por el simple hecho de nacer en otro lugar, sentir de otra manera, creer en algo diferente o sentirse diferente, niega el derecho a la dignidad y al respeto, y en definitiva, al ser de las personas.

VII. BREVE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DEL DISCURSO DE ODIO DEL 510.1 CP ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DE 2015.

Analizados los ámbitos contextual y teórico, conviene exponer a modo ejemplificadorio de la realidad de este tipo de delitos, un breve análisis del debate doctrinal y jurisprudencial en la materia⁴⁹, que nos permita hacernos una idea de la situación anterior y posterior a la principal reforma del 510 CP y en concreto del apartado del 510 CP.1 CP. Como ya adelantaba al comiendo del presente trabajo, la reforma de 2015 supuso un punto de inflexión, trajo consigo una regulación considerablemente más amplia a la que ya existía con grandes repercusiones doctrinales y jurisprudenciales.

Consecuencia de la reforma, las conductas tipificadas hasta el momento por el 510 CP como supuestos de incitación al odio (apartado 1) y difusión de informaciones injuriosas (apartado 2), quedaban diluidas conformando el nuevo articulado. Dividido en seis apartados, el novedoso 510 CP recogía dos grandes grupos de conductas [510.1 y 2 CP], dos tipos agravados [510.3 y 4], una inhabilitación especial para cargo u oficio educativos [510.5 CP] y finalmente, una serie de medidas dirigidas a la destrucción de los materiales utilizados para la comisión, la retirada de los contenidos de la web o el bloqueo de los portales de internet. A partir de entonces, el apartado primero regularía los supuestos de delito de incitación al odio, la violencia, la hostilidad o la discriminación por alguna de las causas previstas [510.1.a) CP], la distribución o difusión de materiales que fomentaran dichas conductas [510.1.b) CP] y la negación, trivialización o enaltecimiento de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado [510.1.c) CP]; por su parte, el apartado segundo, recogería la lesión de la dignidad de los individuos mediante actos de humillación, menoscabo o descrédito, la difusión de contenidos que promuevan la

⁴⁹ SANZ PEREZ, P. TFG *Derecho Penal y discriminación. El delito de incitación al odio con anterioridad y posterioridad a la reforma del año 2015.* Alastuey Dobón (coord). Véase <https://zaguan.unizar.es/record/90222?ln=es>

conducta anterior [510.2.a) CP] y el enaltecimiento o justificación de los delitos cometidos contra los colectivos previstos por la norma [510.2.b) CP].

Expuesto lo anterior, aunque resultan evidentes las similitudes entre el anterior 510.1 CP y el actual 510.1.a) CP, son las variaciones en las conductas tipificadas, la clave para entender la controversia doctrinal en la materia y la situación actual de la regulación. En este contexto, como ya adelantaba en el apartado relativo a la reforma de 2015, las principales modificaciones se clasifican en cuanto a la acción, las conductas típicas, los destinatarios, los motivos discriminatorios y la pena. Se elimina la acción de “provocar” introduciendo “públicamente fomentar, promover o incitar directa o indirectamente”; a las conductas de “discriminación, odio o violencia”, se añade la “hostilidad”; se extiende la protección a “personas determinadas” en comparación con el anterior “grupos o asociaciones”; los motivos se incrementan con la “pertenencia a una nación”, la “identidad sexual”, “las razones de género” y la “discapacidad”; y finalmente, aunque la pena de multa se mantiene, la de prisión se incrementa de “uno a cuatro años”.

Con anterioridad a la reforma 2015 del 510 CP, ya la mayoría de los autores rechazaban su redacción por su amplitud y carencia de precisión. En este sentido, Alastuey Dobón, profesora de derecho penal de la Universidad de Zaragoza, ya contemplaba las razones convertidas posteriormente, en las dos líneas argumentales. Dobón defendía que la tipificación anterior encontraba no solo “serias dificultades de conciliación con los principios básicos del derecho penal y fundamentalmente, con el principio de intervención mínima” en atención a que suponía el “adelantamiento de las barreras de intervención del derecho penal”; sino también, incompatibilidades con el principio constitucional a la libertad de expresión del 20 CE.⁵⁰ Hasta el momento, la solución adoptada por autores y tribunales había sido la interpretación restrictiva del precepto, pues de acuerdo con la autora, no existía ningún elemento que justificará dicho adelantamiento.

La reforma y nueva redacción, todavía crispera más la situación y de nuevo la opinión compartida por la mayoría, expuesta por la autora en su artículo “Discurso de Odio y negacionismo en la reforma del CP de 2015” es que “si con la regulación vigente hasta 2015 ya resultaba difícil defender que la incitación había de dirigirse a la comisión de un delito, la nueva regulación lo dificultaba todavía más, si no lo imposibilitaba”.⁵¹ La justificación de la reforma en la exposición de motivos de la LO 1/2015 tampoco fue acertada, y gran parte de la doctrina criticó a grandes rasgos no solo la inadecuación a la

⁵⁰ ALASTUEY DOBON, M.C “La reforma de los delitos de provocación al odio y justificación del genocidio en el Proyecto de Ley de 2013: consideraciones críticas”, en Diario La ley, núm 8245, 2014, p2.

⁵¹ ALASTUEY DOBON, M.C. “Discurso de odio y negacionismo en la reforma del Código Penal de 2015” Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194, 25 de noviembre 2016, pp 16.

normativa internacional; sino también la regulación de aspectos que excedían lo dispuesto por la DM.

Desde el punto de vista jurisprudencial, conviene atender a la exposición de las dos sentencias escogidas, pues con ellas he intentado aportar algo así como una ligera idea de la posición jueces y tribunales antes y después de la controvertida reforma. Como veremos a continuación, la supresión de la acción de “provocar” por “fomentar, promover o incitar”; así como la introducción de la “incitación indirecta” genera grandes cambios extendiendo de manera cuestionable, el ámbito de aplicación del anterior 510.1 CP.

Hasta la reforma, para la concurrencia de un delito de odio se requería probar la provocación del 18 CP, que implicaba la “*incitación directa*” y los “*elementos relativos a la publicidad*”. En este sentido, en la STS 259/2011 de 12 de abril también conocida como el Caso de la Librería Kalki⁵², se absuelve a los acusados de dos delitos de incitación al odio y enaltecimiento del terrorismo, que habían distribuido y vendido todo tipo de publicaciones en las que entre otros “*exaltaban la justificación del régimen nazi (..) y la eliminación del pueblo judío*”. En este caso, el tribunal, en atención a la no concurrencia de la “*incitación directa a la comisión de hechos mínimamente concretados de los que pudiera deducirse predicarse la discriminación, el odio o la violencia contra los referidos grupos o asociaciones y por las razones que se especifican en el articulado*”, admite el recurso y absuelve a los acusados, alegando la “no concreción de un efectivo daño a dichos sujetos especialmente protegidos”.

Reformado el 510 CP, la nueva redacción elimina la exigencia de provocación ampliando la protección a acciones de incitación directa e indirecta. En este sentido, la STS 72/2018 de 9 de febrero dispone en su fundamento de derecho único, que el “*elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos o expresiones, que contengan un mensaje de odio que se transmita de manera genérica*”. En este contexto, el tribunal que condena al autor como responsable de un delito de incitación al odio, alega que el “nuevo” 510 CP se configura como un “*delito de peligro, bastando para su realización, la generación de un peligro que se concreta en el contenido implícito del mensaje del discurso de odio*”. Así pues, de acuerdo con lo dispuesto por el tribunal, el tipo penal requiere para su aplicación “*la simple constatación de la realización de unas ofensas incluidas en el discurso de odio, pues esa inclusión ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia o de discriminación*”.

⁵² Véase <https://vlex.es/vid/284165199>

Las modificaciones son evidentes, pero todavía más, su efecto en la actividad de los tribunales. La anterior normativa, ya de aplicación restrictiva, es sustituida por una regulación que en efecto, dificulta la aplicación de estas figuras. La errónea interpretación de las exigencias internacionales, así como introducción de los nuevos contenidos, hacen de la figura de los delitos de odio y en concreto de del 510 CP una categoría controvertida. La doctrina se divide, se presentan opiniones contrarias en atención al bien jurídico protegido, en su caso colectivo o individual; en relación al sujeto pasivo, cuestionando entre otros la necesidad de concurrencia de su vulnerabilidad; y en lo que respecta a las acciones típicas, es objeto de debate la ampliación de las mismas con el consecuente adelantamiento excesivo de la barrera punitiva del derecho penal.

Los autores son críticos con la nueva y antigua regulación, considerándola vaga y en ocasiones invasora de otros derechos. La falta de precisión conduce a error, en este sentido, no es la primera vez que tribunales de primera instancia dictan sentencia condenatoria, que finalmente resulta siendo absulatoria, lo mismo sucede a la inversa.

En definitiva, con carácter general, las sentencias expuestas y el panorama general doctrinal que se presenta permiten evidenciar a grandes rasgos no solo la realidad teórica y práctica del anterior 510 CP ahora 510.1 a) CP; sino también las consecuencias de la reforma y su impacto en la actividad de los tribunales.

VIII. CONCLUSIÓN Y PROPUESTAS DE MEJORA.

Llegados a este punto, resulta innegable la confusión generada entorno a los denominados delitos de odio, y en especial respecto del discurso de odio del 510 CP. Primero de todo, la dispersión de los mismos y la falta de una definición inequívoca de estos, hace todavía más complicada la distinción que exponía Alberto Daunis entre los considerados tradicionales preceptos antidiscriminatorios -22.4 CP, 170.1 CP, 314 CP, 511 CP, 512 CP, 515.4 CP- y los delitos de odio en sentido estricto -510 CP-. En la misma línea, la indeterminación o controversia respecto de cuestiones clave, como el bien jurídico protegido o el sujeto pasivo del delito, obstaculizan no solo su interpretación sino también su aplicación.

Analizadas las reformas y en especial la de 2015, resulta evidente la importancia de la misma en la materia, y en especial en la regulación del actual discurso de odio del 510.1.a) CP, pues la modificación e introducción de aspectos novedosos resultado de la transposición de la DM 2008/913/JAI supone un antes y un después en el articulado del 510. En este contexto, el análisis jurisprudencial y doctrinal anterior y posterior a la reforma, resulta interesante como muestra de la realidad y consecuencias asociadas a la misma. La ampliación de las nuevas motivaciones discriminatorias, también

evidencia la adecuación de la normativa a las nuevas circunstancias sociales presentes en nuestra comunidad. La inclusión del “género”, la “pertenencia a una nación” y posteriormente con la LO 6/2022 de la “aporofobia” y el “antitanismo” evidencian la labor de constante actualización por parte del legislador.

Como apuntaba al principio de mi conclusión, encontrar una definición más o menos general a lo que la gran mayoría considera delitos de odio y en concreto del discurso de odio no ha sido tarea fácil. En este sentido, además de la definición expuesta por la OSCE, lo relevante con carácter general en todo delito de odio y por ende en el 510 CP, es la concurrencia las de dos condiciones: de la conducta típica y de la existencia de los perjuicios previstos por la norma que la motiven.

Uno de los principales puntos controvertidos en la materia, se presenta en relación con el bien jurídico protegido. En este caso, analizados los posibles bienes objeto de protección del 510 CP, podemos concluir que serán objeto de persecución aquellas conductas que atenten contra la convivencia y tolerancia de la sociedad, vulnerando la dignidad inherente a las personas. Paralelamente, se desarrollan las cuestiones de la naturaleza jurídica del delito y el tipo subjetivo. Respecto de la primera, se establece que salvo el 510.2 CP, el resto se configuran como delito de peligro abstracto, en los que se adelanta la barrera punitiva requiriendo para su aplicación, la producción de un mero peligro potencial o hipotético. En atención al tipo subjetivo, partiendo de la base de que se trata de delitos dolosos, conviene precisar que en este caso bastará con la concurrencia de un dolo genérico. En la misma línea, recalcar también que además del conocimiento y voluntad en la comisión de los hechos, este tipo penal exigirá la concurrencia de la motivación de odio o discriminación a través de alguna de las razones ya expuestas.

Pese a la dificultad de establecer un perfil de los sujetos pasivo y activo del presente delito, podemos concluir que en el caso del activo, suelen ser mayoritariamente varones encajando la tipología de Jack Levin con las motivaciones habitualmente presentes en la conducta. En el caso del pasivo, la doctrina se divide, se presentan sujetos individuales y colectivos; así como se recalca que aunque el origen de los delitos de odio esta estrechamente relacionado con la protección de colectivos desfavorecidos, la vulnerabilidad pretendida por algunos no constituye un elemento del tipo.

Las nuevas tecnologías, internet y en concreto las redes sociales facilitan la proliferación de este tipo de conductas. La permanencia en la red hasta la detección por las autoridades resulta peligrosa, y la posibilidad de anonimato por parte de los usuarios dificulta no solo su persecución sino también su punición. El ciber odio es una realidad, y desde hace años representa uno de los principales escenarios del odio.

En mi opinión, pese a la reticencia de muchos a una interpretación extensiva del precepto, creo que el discurso de odio se configura en ocasiones, como antecedente de conductas posteriores. En este sentido, castigar o prever como tipificadas, acciones que “públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad o violencia” me parece clave en la prevención de futuros comportamientos discriminatorios, racistas, xenófobos....

Soy consciente de la controversia doctrinal, pues en cierto modo no les falta razón al defender que la nueva regulación del discurso de odio adelanta excesivamente la barrera de protección penal, así como llega a vulnerar el principio de mínima intervención del derecho penal. No obstante, creo que la solución más que en una interpretación restrictiva; radica en la prevención, educación, sensibilización y formación. En la misma línea, el Comisario de Derechos Humanos en su informe de 2017 ya evidencia que “la intolerancia no se puede combatir solo a través de la ley”, pues “una respuesta adecuada requiere medidas preventivas que aborden sus áreas de reproducción, así como los principales canales como los medios de comunicación a través de los cuales se transmiten los estereotipos y prejuicios”.⁵³

En este contexto, a mi parecer, es el estado, las instituciones, y la propia comunidad los que deben promover la solidaridad, tolerancia y respeto de los derechos. En este sentido, con carácter general, deben publicitarse campañas y programas intolerantes con la intolerancia. La difusión, a través de los medios de comunicación, redes sociales, charlas y actividades para los más pequeños, debe ser masiva. A mi parecer, la detección también parte de la sensibilización y formación, de ahí que crea que es necesaria no solo la labor de las escuelas sino también de las familias. La creación y desarrollo de mecanismos de prevención y en cierto modo control de los mensajes de odio en la red debe ser real y efectiva, pues es ahí, donde actualmente tiene más repercusión este tipo de discurso.

Llegados a este punto, resulta evidente que hablar de una sociedad completamente tolerante es algo así como una utopía, pero no podemos olvidar que este tipo de comportamientos atentan contra la dignidad de las personas y por ende en ocasiones, a la identidad de toda una comunidad. Pese al hecho de que es inevitable odiar, si debemos prevenir, evitar y condenar este tipo de conductas, pues a mi parecer lejos de estar amparadas por una pretendida libertad de expresión, hacen de nuestra comunidad, una sociedad más pobre. No debemos olvidar tampoco, que desde hace ya tiempo, la globalización, inmigración y libertad de muchos colectivos antes oprimidos, forma parte de nuestra historia, y lo que a día de hoy consigamos será algo que el día de mañana agradecerá.

⁵³ Véase <https://rm.coe.int/human-rights-in-europe-from-crisis-to-renewal-/168077fb04>

IX. BIBLIOGRAFÍA.

- **ANDRÉS DOMINGUEZ, A.C.** (2021) Los denominados delitos de odio: análisis dogmático y tratamiento jurisprudencia. *Estudios Penales y Criminológicos*, 41.
- **ALASTUEY DOBÓN.M.C** (2014) *La reforma de los delitos de provocación al odio y justificación del genocidio en el Proyecto de Ley de 2013: consideraciones y críticas*. Diario de la Ley.
- **ALASTUEY DOBÓN. M.C.** (2016) *Discurso del odio y negacionismo en la reforma del Código Penal de 2015*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.
- **CÁMARA ARROYO. S.** (2017) *El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso. Especial referencia al conflicto con la libertad de expresión*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Vol.70.
- **CATARRALÀ A.** (2017) *Comunicación contra el odio: análisis del estado de la discriminación en España y propuesta de actuación política, educativa y mediática*.
- **COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA (ECRI)**. Recomendación General n15 sobre Líneas de Actuación en relación con la lucha contra las expresiones de incitación al odio de 8 de diciembre de 2015.
- **CORTINA ORTS. A.** (2017) *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*. Paidós, Barcelona.
- **DAUNIS RODRIGUEZ, A.** (2021) *Formulas para una interpretación restrictiva de los delitos de odio. Odio prejuicio y derechos humanos*. Comares.
- **DÍAZ LÓPEZ, J.A.** (2018) *Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio*. Secretaría General de Inmigración e Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- **DECISIÓN MARCO 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008**, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal.
- **ELOSEGUI ITXASO, M.** (2017) *Las recomendaciones de la ECRI sobre discurso de odio y la adecuación del ordenamiento jurídico español a las mismas*. Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado n44.
- **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**. Circular 7/2019 de 14 de mayo, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.
- **GARROCHO SALCEDO/PORTILLA CONTRERAS** (2012). *Delitos de incitación al odio, hostilidad, la discriminación o la violencia*. **ÁLVAREZ GARCÍA** (coord). Estudio crítico sobre el anteproyecto de la reforma penal de 2012. Tirant lo blanch, Valencia.
- **IBARRA, E.** (2017) *Materiales Didácticos n12 Contra el Discurso de Odio y la Intolerancia*. Madrid: Movimiento contra la intolerancia.
- **LANDA GOROSTIZA. J.M.** (2004) *Racismo, xenofobia y estado democrático*. Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología n18.

- **LANDA GOROSTIZA, J.M.** (2012) *Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del 510 CP y propuesta de Lege lata*. UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología. N7.
- **LANDA GOROSTIZA. J.M.** (2018) *Los delitos de odio*. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- **LAURENZO COPELLO, P** (1996) *La discriminación en el Código Penal de 1995*. Estudios Penales y Criminológicos, n19.
- **MARABEL MATOS, J.J.** (2021) *Delitos de odio y redes sociales: el derecho frente al reto de las nuevas tecnologías*. Revista de derecho de la UNED. N27.
- **MATA DE BUENO, F.** (2022) *Delitos de odio y redes sociales*. Retos procesales. Diario de la Ley n 10180
- **SUÁREZ MARTÍNEZ, A, MÉNDEZ LORENZO, R.C, PEREZ RAMIREZ M y CHICLANA, S.** (2022) *El odio y la violencia hacia el exogrupo. Análisis psicosocial de una muestra de personas condenadas por delitos de odio*. Anuario de Psicología Jurídica, 33, 125-133. <https://doi.org/10.5093/apj2023a4>
- Oficina para las Instituciones Democráticas Europea (ODHIR) de la Organización para la Seguridad y Cooperación a través del Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (OBERAXE). Traducida al español por la secretaría general de Inmigración y Emigración. Legislación Sobre los Delitos de Odio (Guía Práctica). Madrid, España: Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones Bethencourt. 2009.
<https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/legislacionDelitosVinculando.pdf>
- **TAMARIT SUMALLA.** (2018) *Los delitos de odio en las redes sociales*. Revista Derecho y Política. N27. Implicaciones Jurídicas de los usos y comentarios efectuados a través de las redes. Revista de internet, derecho y política.
- **TAPIA BALLESTEROS, P.** (2017) *Los titulares del bien jurídico protegido en los delitos de odio*. En LAURENZO Copello, P (coord) y Daunis Rodriguez, A (coord). Odio prejuicio y derechos humanos. Comares.
- **UBILLOS BILBAO, J.M.** (2009) *La negación de un genocidio no es una conducta punible. Comentario de la STC 235/2007*. Revista Española de Derecho Constitucional. N85.
- **ULLA LÓPEZ, J.M** (2017) *Libertad de expresión y discurso de odio*.
- **VICENTE MARTÍNEZ.R.** (2018) *El discurso de odio: análisis del artículo 510 el Código Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia.